



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180014300
DEMANDANTE	Jimmy Onofre Ávila Sanabria, Ana Victoria Sáez Ñustez, Nicol Alexa Ávila Sáez, Miguel Ángel Ávila Sáez, Juan David Ávila Sáez, Onofre Ávila, Clemencia Sanabria Espitia, Blanca Argenis Ávila Sanabria, Martha Lucero Ávila Sanabria, Alba Yaneth Ávila Sanabria
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo De Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **reparación directa** iniciado por **Jimmy Onofre Ávila Sanabria, Ana Victoria Sáez Ñustez, Nicol Alexa Ávila Sáez, Miguel Ángel Ávila Sáez, Juan David Ávila Sáez, Onofre Ávila, Clemencia Sanabria Espitia, Blanca Argenis Ávila Sanabria, Martha Lucero Ávila Sanabria, Alba Yaneth Ávila Sanabria**, contra **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTE	CALIDAD
Jimmy Onofre Ávila Sanabria	Víctima directa
Nicol Alexa Ávila Sáez	Hija
Miguel Ángel Ávila Sáez	Hijo
Juan David Ávila Sáez,	Hijo
Onofre Ávila	Padre
Clemencia Sanabria Espitia	Madre
Blanca Argenis Ávila Sanabria	Hermana
Martha Lucero Ávila Sanabria	Hermana
Alba Yaneth Ávila Sanabria	Hermana

En cuanto a **ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ**, como quiera que no acreditó su calidad de compañera permanente conforme a lo indicado en auto inadmisorio de la demanda, procederá el despacho a tenerla como tercera damnificada de conformidad con lo manifestado en ese mismo auto.

1.1.1. PRETENSIONES:

*“La demanda pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de la **NACION FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** representada por el señor Fiscal General de la Nación Dr. Néstor Humberto Martínez, o por quien o quienes hagan sus veces o a quienes deleguen; por la privación injusta de la libertad que padeció el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, ocurrida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar informadas, y por contera, se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, que fueron causados a los demandantes **JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA** (Víctima directa), **ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ** (Compañera Permanente) quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **NICOL ALEXA ÁVILA SAEZ, MIGUEL ANGEL AVILA SAEZ, JUAN DAVID AVILA SAEZ**, y de otra parte **ONOFRE AVILA** (Padre de la Víctima Directa), **CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA** (Madre la víctima Directa) **BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA, MARTHA LUCERO AVILA***

SANABRIA Y ALBA YANETH AVILA SANABRIA (Hermanas de la víctima Directa), por cuenta del proceso penal adelantado en su contra desde el día 21 de junio de 2009 hasta el día 15 de abril del año 2011, por cuenta de la NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Unidad Nacional Contra el Terrorismo, despacho once con Radicado 66724, por la supuesta comisión de los ilícitos de REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 340 INCISO 2 DEL C P . EN LA MODALIDAD DE TERRORISMO; FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO ADMIRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS, E IGUALMENTE EL DELITO DE TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES QUDE QUE TRATA EL ARITUCULO 366 DEL C P. Y FINALMENTE DEL DELITO DE TERRORISMO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 343 DEL C P. TODO ELLO SEGÚN LA CAUSAL 10 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 58 DEL C P., el cual concluyó con ABSOLUCIÓN por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda, el día 11 de febrero de 2016.así:

PRIMERA.- Que se Declare que los señores **JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA** (Víctima directa), **ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ** (Compañera Permanente) quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **NICOL ALEXA ÁVILA SAEZ, MIGUEL ANGEL AVILA SAEZ, JUAN DAVID AVILA SAEZ,** y de otra parte **ONOFRE AVILA** (Padre de la Víctima Directa), **CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA** (Madre la víctima Directa) **BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA, MARTHA LUCERO AVILA SANABRIA Y ALBA YANETH AVILA SANABRIA** (Hermanas de la víctima Directa); sufrieron daños y perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) y daños a la vida de relación, ocasionados con la vinculación y privación injusta de la libertad que padeció el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA,** por cuenta del proceso penal adelantado en su contra desde el día **21 de junio de 2009 hasta el día 15 de abril del año 2011,** por cuenta de la **NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** Unidad Nacional Contra el Terrorismo, despacho once con Radicado 66724, por la supuesta comisión de los ilícitos de REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO D E QUE TRATA EL ARTÍCULO 340 INCISO 2 D E L CP. EN LA MODALIDAD DE TERRORISMO; FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO ADMIRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS, E IGUALMENTE EL DELITO DE TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES DE QUE TRATA EL ARITUCULO 366 DEL C.P. Y FINALMENTE DEL DELITO DE TERRORISMO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 343 DEL CP. TODO ELLO SEGÚN LA CAUSAL 10 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 58 DEL CP., el cual concluyó con **ABSOLUCIÓN** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda, **el día 11 de febrero de 2016.**

SEGUNDA- Que se declare que la **NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** es responsables patrimonial y administrativamente de los daños y perjuicios morales, materiales (traducidos en daño emergente y lucro cesante) y daños a la vida de relación sufridos por los señores **JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA** (Víctima directa), **ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ** (Compañera Permanente) quien obra en nombre propio y en nombre y representación de sus hijos menores **NICOL ALEXA ÁVILA SAEZ, MIGUEL ANGEL AVILA SAEZ, JUAN DAVID AVILA SAEZ,** y de otra parte **ONOFRE AVILA** (Padre de la Víctima Directa), **CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA** (Madre la víctima Directa) **BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA, MARTHA LUCERO AVILA SANABRIA Y ALBA YANETH AVILA SANABRIA** (Hermanas de la víctima Directa); ocasionados por la vinculación y privación injusta de la libertad que padeció el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA,** por cuenta del proceso penal adelantado en su contra desde el día **21 de junio de 2009 hasta el día 15 de abril del año 2011,** por cuenta de la **NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** Unidad Nacional Contra el Terrorismo, despacho once con Radicado 66724, por la supuesta comisión de los ilícitos de REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DE Q U E TRATA E L ARTÍCULO 340 INCISO 2 DEL C P. EN LA MODALIDAD DE TERRORISMO; FINANCIACIÓN DEL TERRORIMO ADMIRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS, E IGUALMENTE, EL DELITO DE T R A F I CO DE A R M A S Y MUNICIONES DE U S O PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES QUDE QUE TRATA E L ARITUCULO 366 DEL CP. Y FINALMENTE

DEL DELITO DE TERRORISMO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 343 DEL CP. TODO ELLO SEGÚN LA CAUSAL 10 D E QUE T R A T A EL ARTÍCULO 58 DEL CP., el cual concluyó con **ABSOLUCIÓN** por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda, el día **11 de febrero de 2016**.

TERCERA. - Que como consecuencia de lo anterior declaración se condene a **LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representaren al momento del fallo por los **PERJUICIOS MORALES**, así:

1. A **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, en calidad de víctima directa con la acción del Estado, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. A **ANA VICTORIA SAEZ ÑUZTEZ**, en calidad de compañera permanente del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
3. A **NICOL ALEXA AVILA SAEZ**, en calidad de hija del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
4. A **MIGUEL ANGUEL AVILA SAEZ** en calidad de hijo del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILASANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. A **JUAN DAVID AVILA SAEZ**, en calidad de hijo del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILASANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
6. A **ONOFRE AVILA**, en su calidad de padre del señor del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
7. A **CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA**, en su calidad de madre del señor del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
8. A **BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
9. A **ALBA YANETH ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. A **MARTHA LUCERO ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a **50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTA- Que se condene a **LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representaren al momento del fallo por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, por la privación injusta de la libertad que padeció **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, y en consecuencia a la falta de compañía, disfrute, amistad, fraternidad, enseñanzas, amor, protección, amparo y cariño que como resultados de ésta no gozaron ni disfrutaron durante el lapso de tiempo que estuvo en un centro carcelario, así:

1. A **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, en calidad de víctima directa con la acción del Estado, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
2. A **ANA VICTORIA SAEZ ÑUZTEZ**, en calidad de compañera permanente del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
3. A **NICOL ALEXA AVILA SAEZ**, en calidad de hija del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
4. A **MIGUEL ANGUEL AVILA SAEZ** en calidad de hijo del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
5. A **JUAN DAVID AVILA SAEZ**, en calidad de hijo del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
6. A **ONOFRE AVILA**, en su calidad de Padre del señor del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
7. A **CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA**, en su calidad de madre del señor del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
8. A **BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
9. A **ALBA YANETH ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
10. A **MARTHA LUCERO ÁVILA SANABRIA**, en su calidad de hermana del señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, el equivalente a 50 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y/o ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

QUINTA- Que se condene a **LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar en forma solidaria a cada uno de los demandantes o a quien su derecho representare al momento del fallo por los **PERJUICIOS MATERIALES**, así:

A). LUCRO CESANTE:

En la modalidad de en **LUCRO CESANTE**, a favor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, en calidad de víctima directa con la acción del Estado, o a quien sus derechos representare al momento del fallo, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$32.128.625)**, correspondiente a lo dejado de percibir durante el tiempo que estuvo detenido injustamente y que tardo en conseguir empleo, los que deberán ser liquidados de acuerdo a los siguientes parámetros:

- a) El cálculo se efectúa con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, el cual asciende a la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242) MCTE**, para la fecha de presentación de la demanda, incrementada en un (25%) por prestaciones sociales (\$976.553), según las pautas seguidas por el Consejo de Estado, la suma con la cual se liquiden los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente para la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación o la sentencia definitiva.
- b) Los salarios o ingresos que dejó de percibir durante el tiempo promedio que tarda una persona, en este caso el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, en establecerse laboralmente luego de haber conseguido su libertad o acondicionarse a una actividad laboral, según el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el cual se establece en un periodo equivalente a 35 semanas (8.75 meses). La indemnización comprenderá un periodo. El periodo debido o consolidado.

La fórmula aplicable según el Consejo de Estado, donde:

S: Suma que se busca

Ra: Renta actualizada, suma base de liquidación: \$976.553

n : Número de meses privado de la libertad: 24,15 + 8,75 = 32.9

i : 0.004867

Fórmula:

S= Ra

Reemplazando se tiene:

$$S = 976.553.00 \frac{(1+0.004867)^{32.9}-1}{0,004867} = \mathbf{\$32.128.625}$$

Por tanto se reconocerá a el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA**, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$32.128.625)**, a título de **PERJUICIOS MATERIALES**.

c) El tiempo que permaneció el señor **JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA** privado de su libertad, esto es, desde el **21 de junio de 2009 hasta el día 15 de abril del año 2011**, equivalente a **24 Meses y 15 días** de detención.

d) Las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor IPC entre el día **30 de Diciembre de 2009** y la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación.

SEXTA- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y se ejecutará en los términos establecidos en el artículo antes mencionado.

SÉPTIMA.- Que se condene a **LA NACIÓN FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al pago de las Costas y Agencias de Derecho que se causen por la presentación y tramitación de esta demanda.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- Los señores JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA y ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ formaron unión marital de hecho por varios años y fruto de dicha unión procrearon a sus hijos NICOL ALEXA ÁVILA SAEZ, MIGUEL ANGEL AVILA SAEZ, JUAN DAVID AVILA SAEZ.
- Los señores JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA y ANA VICTORIA SAEZ ÑUSTEZ, realizan vida en común desde hace aproximadamente 12 años, la cual permanece vigente, en forma pública, pacífica y permanente, dándose un trato mutuo de marido y mujer, de amor, respeto y cariño
- Para la época de los hechos el núcleo familiar del señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA, se encontraba formado además de su compañera permanente y sus hijos, por su padre ONOFRE AVILA, su señora madre CLEMENCIA SANABRIA ESPITIA y sus hermanas BLANCA ARGENIS ÁVILA SANABRIA, MARTHA LUCERO AVILA SANABRIA Y ALBA YANETH AVILA SANABRIA
- El señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA, residía para la época de los hechos, junto con su familia en el Municipio de Icononzo (Tolima), y él era la persona encargada de cumplir con todas las obligaciones para su hogar como alimentación, servicios públicos, colegio, entre otras; obligaciones que dejaron de ser cumplidas, en virtud de la privación injusta de la libertad a la que fue sometido.
- El señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA, se dedicaba a las labores de oficios varios, domicilios en una motocicleta de su propiedad, también se desempeñaba como labriego en la fincas de la zona rural del municipio en el cual residía, de lo cual derivaba su sustento y el de su familia, devengando un promedio de un salario mínimo mensual legal vigente.
- El día 21 de junio del año 2009 el señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA, se encontraba haciendo unas diligencias personales en el municipio de Icononzo (Tolima), en ese momento fue requerido por unos policiales, quienes le indicaron que tenía un requerimiento judicial por lo que lo retuvieron.
- El día 22 de junio del 2009 fue trasladado desde el municipio de Icononzo (Tolima) hacia la ciudad de Bogotá D.C., y fue recluido en las instalaciones de la SIJIN de Bogotá.
- El día 24 de junio del año 2009, mi representado interpuso acción constitucional de habeas corpus, por considerar que se encontraba privado de la libertad injustamente, y fue así como el juzgado 22 penal del circuito la negó, argumentando que se trataba de un trámite de Ley 600 y que por ello no procedía la misma.

- Fue así como el día 30 de junio del año 2009 una vez vinculado mi representado a la investigación mediante diligencia de indagatoria, la fiscalía (en el auto no indica el número la misma) resolvió situación jurídica del señor ÁVILA SANABRIA (y otras personas) imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su contra, por la posible comisión de los delitos de REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 340 INCISO 2 DEL C. P. EN LA MODALIDAD DE TERRORISMO; FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO ADMIRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS, E IGUALMENTE EL DELITO DE TRAFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 366 DEL CP. Y FINALMENTE DEL DELITO DE TERRORISMO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 343 DEL CP. TODO ELLO SEGÚN LA CAUSAL 10 DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 58 DEL C.P.
- La base, de la decisión del fiscal en ese momento, fue un informe de policía judicial en el que indicaba que el señor ÁVILA SANABRIA había participado en el transporte material explosivo desde el departamento del Tolima hacia el departamento del Quindío actuando, según el investigador, como "mosca" es decir el vigía que se transportaba en una motocicleta delante de la carga para alertar sobre presencia policial.
- Desde esa fecha, fue trasladado a la cárcel la Picota de Bogotá, donde fue recluido, para que desde ahí ejerciera su defensa.

(...)

- El antes apoderado del señor ÁVILA SANABRIA, solicito la libertad del mismo, la cual fue resuelta de fondo por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda el día ocho (08) de abril de 2011, auto en el cual se decretó la libertad provisional al procesado y dispuso librar la respectiva boleta de libertad al IMPEC.
Según Boleta de Libertad Número 00001, expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Acusatorio de Pereira Risaralda, da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira Risaralda y se ordena la libertad con fecha quince (15) de abril de dos mil once (2011)
- Al momento de recobrar la libertad, estuvo privado de la libertad en centro carcelario Veinticuatro (24) meses y quince (15) días.
- El trámite de las diligencias continuó, se realizó la diligencia preparatoria y por último el día once (11) de febrero de 2016 se realizó audiencia pública de juzgamiento por cuenta del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira Risaralda el cual profirió SENTENCIA donde resolvió QUE NO ERA RESPONSABLE PENALMENTE del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y en consecuencia ABSOLVER a favor del señor JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA (...).
- Dicho fallo, no fue recurrido por lo tanto queda actualmente ejecutoriado (...).
- Desde el momento de su detención y aun hasta la fecha, los solicitantes en especial el señor ÁVILA SANABRIA, ha sido estigmatizado, señalado, acusado y rechazado socialmente por sus vecinos y los que fueran sus

amigos, debe anotarse que Icononzo (Tolima) es un municipio pequeño, y haber señalado al señor ÁVILA SANBRIA, como guerrillero, terrorista e integrante de las FARC, cerró círculos sociales para sus hijos menores y especial para toda la familia, pues siempre les decían que eran familiares de "Jimmy el guerrillero".

(...)

- La detención que sufrió el señor JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA, le genero perjuicios inmateriales a él, ya los miembros de su familia, pues les toco padecer la incertidumbre y el desasosiego que se siente al ver a uno de los suyos privados de la libertad por hechos que nunca fueron probados en su contra y de los cuales no tuvo responsabilidad alguna, situación que ha influido en el perjuicio moral y también el daño a la vida de relación que les fueron ocasionados, siendo limitados para la realización de actividades laborales, sociales, recreativas y deportivas, debiendo ser indemnizados por los daños producidos.
- Existe una relación de causalidad entre la privación injusta de la libertad del señor JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA y los perjuicios causados a los demandantes.
- El día 30 de enero de 2018 se presentó ante la Procuraduría Reparto Pereira-solicitud para conciliación, la cual por competencia fue enviada a Bogotá D.C.
- El día 30 de abril de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial ante la procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual resultó fallida según la certificación que se adjunta, quedando así agotado el requisito de procedibilidad exigido.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación manifiesta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA y los demás accionantes, que pretenden que se declare la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fuera objeto.

Señor Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo toda vez que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la Fiscalía, por las siguientes razones:

Me opongo toda vez que mi representada desde la etapa correspondiente a su cargo esta inexcusablemente obligada a cumplir los derroteros constitucionales y normativos, es decir el cumplimiento del deber legal, coetáneamente luego de recibir la noticia debe proceder de forma inmediata y tomar una decisión respecto a la vinculación a un proceso penal de una persona o personas y posteriormente de hacerlo definir si priva de la libertad a las mismas, guardando los parámetros preestablecidos en aras de preservar la armonía y tranquilidad de los demás habitantes del Estado, por lo que en algunas situaciones toma la determinación de privar de la libertad a una persona

En cuanto a los perjuicios morales, daño a la vida en relación, materiales – lucro cesante, me opongo por cuanto no se aportó prueba idónea que permita establecer dichos perjuicios.

Se debe tener en cuenta los medios exceptivos que se propondrán, y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

Por ello insistimos en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes”.

De igual manera la demandada **Fiscalía General de la Nación**, propuso las siguientes excepciones:

TITULO	CONTENIDO
INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO	<p>La privación de la libertad del demandante JUMMY ONOFRE AVILA SANABRIA, no devino en arbitraria ni desproporcionada, por el contrario, se encuentra debidamente motivada, ajustada y con observancia de los fines y requisitos previstos en los artículos 355, 356 y siguientes de la Ley 600 de 2000.</p> <p>Así mismo, la medida de aseguramiento con los griteríos jurisprudenciales al contar para el momento de su imposición los siguientes indicios:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Monitoreo e Interceptaciones de diferentes abonados telefónicos y el contexto de las diferentes comunicaciones, se hace necesario precisar aspectos relevantes que dan cuenta de la existencia de conductas punibles al margen de la ley de gran relevancia que dan cuenta de la trascendencia y relevancia de las mismas.2. Seguimientos al contenido de las interceptaciones telefónicas donde se estableció que para el 14 de julio de 2007 se observó llegar a las 20:00 horas al Municipio de Pijao Tolima el vehículo campero de placas de color azul de placas WYG 395 con dos personas a bordo, el que llegó al inmueble de l Calle 16 No. 4-61 Barrio La Playa, saliendo de dicho lugar a las 20:30 horas con destino al parque principal donde se encontraron un tercera persona que se movilizaba en una motocicleta Yamaha DT color azul de placas ESR 48B ingresando al establecimiento público de razón social “La Barra” del cual salieron a las 21:35 horas por la carretera principal que conduce a la ciudad de Armenia, llegando al sitio conocido como Versalles en el Municipio de Calarcá donde se entrevistaron con alias RASPACHIN quien se desplazaba n el vehículo de placas ITE 331 de color Azul, dirigiéndose hacia la finca La Siberia, pero dicho desplazamiento fue realizado de manera singular, la motocicleta que acompañaba el recorrido lo realizó delante del campero azul, en desarrollo del rol conocido como “mosca”, en otras palabras realizando la labor de vigilancia y a la expectativa de dar aviso sobre la existencia de la fuerza pública como se evidencia del material fotográfico obrantes a folios 107-108 del C.O. No. 1, en la que se evidencia que JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA era la persona que iba de mosca.3. Indagatoria rendida por el hoy demandante AVILA SANABRIA en la que puntualmente narra que el “Flaco” le pidió el favor de llevar la motocicleta a Armenia, favor por el que recibió la suma de cincuenta mil pesos, esa noche se quedó en Armenia y al otro día regreso a lbagué. <p>La motocicleta que reconoce JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA resulta ser de las características similares a la que se ha narrado en los informes de policía Judicial, moto azul con blanca, marca Yamaha 125.</p> <p>Los anteriores indicios se extractan de las págs. 11, 12, 13, 14 de providencia que resuelve la situación jurídica del hoy demandante de fecha 30 de junio de 2009.</p> <p>Así las cosas, en contra de hoy demandante militaban serios indicios graves de responsabilidad; por lo que estaba en el deber de soportar la privación de la libertad de que fue objeto (...).</p>
INEXISTENCIA DEL ERROR JUDICIAL	<p>Señala el Consejo de Estado que, cuando el juez al ejercer el núcleo central de la actividad jurisdiccional, esto es, al proferir su sentencia, invoca a manera de fundamentación de la decisión, una determinada interpretación o argumentación con base en principios y valores consagrados en la Constitución, sin que aquella aparezca por lo menos como razonable dentro del contexto fáctico del caso concreto sometido a su conocimiento, incurre un error judicial, si la pretendida fundamentación de la decisión no guarda compatibilidad alguna con la hipótesis fáctica que los hechos probados muestra en la instancia.</p>

	<p>La labor de interpretación jurisdiccional supone un grado amplio de autonomía para el juzgador siempre y cuando guarden armonía y compatibilidad con los hechos y con el derecho aplicable a una determinada situación. Esta manifestación no puede servir de justificación a una determinada decisión, cuando aparece objetivamente que la invocación de una doctrina constitucional resulta perfectamente inadecuada o incompatible frente a la realidad de los hechos como lo es el manifestar una falla del servicio de la administración o error judicial por omisión o retardo para el presente caso.</p> <p>Así mismo, Señor Juez, la parte de mandante no demostró la existencia del error judicial endilgada a mi representada, ya que se encuentra probado dentro del plenario que los hechos enunciados por el demandante existieron, pero son situaciones fácticas diferentes. Para que exista el daño antijurídico a título de error judicial, se tiene que se deben dar los presupuestos contenidos en el Art. 67 de la Ley 270 de 1996, el cual establece: (...).</p> <p>Aplicando lo señalado para el artículo precedente, y de acuerdo con la pretensión de la demanda no se indica cual es la providencia objeto del error judicial, no se establece en que consistió el mismo, y si la misma se encuentra debidamente ejecutoriada por haberse interpuesto los recursos de ley. Así las cosas, no se demostró con la demanda el daño antijurídico que dice el demandante le fue producido por la Fiscalía General de la Nación. Así podemos colegir que no está demostrada la FALLA EN EL SERVICIO POR DETENCION INJUSTA, NI EL ERROR JUDICIAL (...).</p>
<p>CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA</p>	<p>El artículo 70 de la ley 270 de 1996 señalo que el daño se entiende “culpa exclusiva de la víctima cuando esta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando esta se produzca en virtud de una providencia”, lo que vislumbra entonces el legislador es que se determine si existe o no existe una eximente de responsabilidad cuando se trata por hechos de la víctima que conlleva a una privación injusta de la libertad y se demuestre que este haya actuado por culpa grave o dolo en los hechos que dieron lugar a la noticia e investigación penal.</p> <p>La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado³ establece que cuando se trata de eximir el tema de la responsabilidad del Estado, en los casos donde las personas han sido privadas de la libertad y posteriormente han sido declaradas absueltas, contribuyeron con su actuación dolosa y gravemente culposa en la producción del daño (la negrilla del texto de la sentencia) y que sirvió para sostenerse en que el proceder de los demandantes debía calificarse en culposos pese a que no da lugar necesariamente a calificar como sujeto pasivo del tipo penal del prevaricato por acción si da lugar a exonerar la responsabilidad de estado en razón a estar frente a la culpa exclusiva de la víctima.</p> <p>Señora Juez, respecto de la culpa exclusiva de la víctima el Consejo de Estado, estudiando un medio de reparación directa, recordó que la culpa exclusiva de la víctima (elemento que excluye la responsabilidad del Estado) <u>se presenta cuando esta viola las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado.</u></p> <p>Así mismo, se concreta en la demostración de la simple causalidad material, según la cual la víctima directa participó de manera dolosa o culposa y fue causa eficiente en la producción del daño. De ahí que la jurisprudencia de la Sección Tercera, a través de una línea jurisprudencial, ha establecido 11 fundamentos o supuestos en los que cabe, o no, encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la Administración pública: (...).</p> <p>Para el caso en concreto se tiene que existe culpa exclusiva de la víctima toda vez que fue el propio actuar del hoy demandante lo que trajo como consecuencia fuera privado de la libertad como se desprende de lo manifestado en la propia indagatoria rendida por JIMMY ONOFRE AVILA SANTOFIMIO (...).</p> <p>Es decir, que el demandante desvió el estándar razonable al que estamos sometidos todos los ciudadanos, lo que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeto, por lo que lo convirtieron en sospechoso de haber actuado como “mosca”; nótese que la propia conducta desarrollada por el señor AVILA SANABRIA, es la causante del daño alegado por los hoy demandantes.</p> <p>Por tal razón estaba en el deber de soportar la medida de aseguramiento impuesta por mi representada, hasta tanto no se aclararán las circunstancias en que ocurrieron los hechos dentro del proceso penal en la que se vio inmerso.</p> <p>Señora Juez se tiene entonces, que nadie pude sacar ventaja de su propia culpa.</p>

	<p>Lo anterior constituye, sin lugar a dudas ni a equívoco alguno, un eximente de responsabilidad a favor de mi representada Fiscalía General de la Nación, por culpa exclusiva y excluyente de la propia víctima, porque con su actuar debió el estándar razonable de cuidado al que estamos sometidos los ciudadanos; es decir nadie puede sacar provecho de su propia culpa, tal y como ya lo ha venido señalando esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p>
<p>FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN JUECES</p>	<p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Penal ley 599 de 2000, “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”. La prescripción de la acción penal no ocurrió en la etapa de investigación. La Fiscalía General de la Nación dio cabal cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 599 de 2000.</p> <p>Se tiene que la Fiscalía General de la Nación profirió Resolución de acusación el 18 de enero de 2010 quedando debidamente ejecutoriada el 31 de marzo de 2010. En este orden de ideas, tenemos que la etapa de juzgamiento a partir de la ejecutoria de la Resolución de Acusación contaba cinco (5) años para proferir la sentencia, esto es hasta el 31 de marzo de 2015. Es de observarse que el expediente fue recibido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia Quindío el 27 de mayo de 2010, declarándose impedido para conocer el proceso el 22 de junio del mismo año, ordenando el envío al Juzgado Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Pereira, siendo remitido el 9 de junio de 2010.</p> <p>El 16 de junio de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado avocó conocimiento y dispuso designar defensor de oficio público para otros sindicados, dentro del proceso penal seguido en contra del hoy demandante y otros sindicados. El 16 de septiembre de 2010 regresa el expediente al Juzgado de origen, por haber terminado la medida de descongestión. El 4 de febrero de 2011 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira llevó a cabo Audiencia preparatoria, en la cual el defensor del hoy demandante interpuso recurso de apelación ante la negatura de declarar la nulidad de la actuación, recurso que fue concedido en termino devolutivo ante la Sala Penal del tribunal Superior de Distrito, siendo confirmada la decisión el 18 de febrero de 2011. El 8 de abril de 2011, le es concedido al hoy demandante JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA el beneficio de la libertad provisional por vencimiento de términos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira. El 8 de abril de 2011, le es asignado defensor de oficio al hoy demandante, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira. El 16 de diciembre de 2011 es escuchado en interrogatorio el hoy demandante AVILA SANABRIA. El 21 de septiembre de 2015 finaliza el debate probatorio y se presentan alegatos de conclusión. El 11 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado Itinerante de Pereira – Risaralda, absuelve al señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA del delito de concierto para delinquir y decreta la extinción de la acción por prescripción por el delito de rebelión, es necesario advertir que, si la misma se configuró, no es imputable a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que esta se produjo en la etapa de juicio, el 11 de febrero de 2016, quedando debidamente ejecutoriada.</p> <p>De lo anterior se colige que la prescripción ocurrió en instancias diferentes a las propias en las que actuó la Fiscalía General de la Nación, evidenciándose así que el ente investigador no fue el responsable de que se configurara la prescripción de la acción, siendo este el fundamento principal que conlleva a que en el presente caso la Fiscalía quede EXIMIDA de responsabilidad frente a una configuración por falla del servicio por detención injusta a raíz de la prescripción, pues ésta se dio en instancias donde intervenía el Juez de instancia, imputándose exclusivamente a estos la supuesta responsabilidad.</p> <p>De acuerdo con la sentencia citada, y en lo relacionado con la legitimación en la causa por pasiva, independientemente de la titularidad de la acción penal que ejerce la Fiscalía General de la Nación durante la etapa de investigación de acuerdo con la Ley 600 de 2000, los demandantes sustentan sus pretensiones para indemnización, en la privación injusta de la libertad de que fueron víctimas, y este daño antijurídico, como quedó demostrado, no lo causó la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se establece que la prescripción de la acción penal no ocurrió en la etapa de investigación. La Fiscalía General de la Nación dio cabal cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 599 de 2000.</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, es de establecer y aclarar Señor Juez, que la Fiscalía General de la Nación, adelantó la instrucción dentro del procedimiento señalado para investigar la posible comisión de un hecho punible, agotando todas las etapas procesales garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, otorgando a las partes intervinientes todas las garantías procesales tanto al denunciante como a los presuntos responsables, mediante su apoderado.</p>

	Se tiene entonces, que el proceso penal en el que se vio inmerso el señor JIMMY ONOFRE SANABRIA Y OTROS SINDICADOS, prescribió en la etapa de juicio, como lo declaró Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado Itinerante de Pereira – Risaralda.
FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	Una vez, revisado el traslado de la demanda y sus anexos, se establece que el demandante ONOFRE AVILA, en calidad de padre del hoy demandante no allegó poder, por lo que no ejerció su derecho de postulación para el presente proceso, de conformidad con lo establecido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 160. “Derecho de postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)” Sean las anteriores, razones suficientes por las que respetuosamente me permito replicar a la Señora Juez, para que se procure un fallo que deniegue todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se acudió a la jurisdicción contencioso administrativo, solicitando sentencia condenatoria a la FGN ya que quedó demostrado que el señor Jimmy Onofre fue privado de la libertad por parte de la FGN. Dicha privación se hizo dado cumplimiento a una orden de captura por al parecer hechos que la fiscalía no logro demostrar. Esa privación causo afectación al señor Jimmy Onofre.

En razón a esa detención es trasladado a Bogotá y estuvo en reclusión hasta el año 2011, hasta el día 15 de abril de 2011 y posteriormente cuando recupera su libertad provisionalmente, vuelve a al vida social y le cuesta adaptarse a la vida social y carga con el estigma de ser reconocido como guerrillero, su núcleo familiar sufre por la privación de la libertad; es un evento traumático. El lugar de vivienda del señor quedaba lejos de Bogotá y eso afecto la relación del señor Jimmy con su compañera permanente y con lo demás partes de su familia, que hoy son demandante.

Se demostró el vínculo familiar de los demandantes con el señor Jimmy, todas esas personas sufrieron indirectamente por la privación.

En lo que respecta a la privación el juzgado penal declaro no responsable al señor Jimmy Onofre, porque no se logró desestimar la presunción de inocencia, ya que se basaron en pruebas que no tuvieron el suficiente peso probatorio. Además, en el año 2017 hubo unas modificaciones en el trato de las personas que partencia a la guerrilla y se incluyó al señor Jimmy Onofre, pero él nunca fue porque él no pertenecía a esos grupos.

En ese sentido, la fiscalía se aventura y detiene a una persona, sin los suficientes elementos probatorio, así que con base a todo lo probado se solicita se declare responsable a Fiscalía general de la Nación.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Expone sus alegatos de conclusión para que sea tenidos en cuenta junto con la contestación de la demanda. Los perjuicios no están debidamente probados.

Frente a la privación de la libertad del señor Jimmy Onofre no fue arbitraria, pues la fiscalía motivo su decisión con base en los art 355 y 356 y ss de la Ley 600 de 2000. También estamos ante un eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, ya que no obra prueba de que el señor Jimmy o su apoderado haya hecho uso del control de legalidad de la medida de aseguramiento impuesta, a través del cual el juez puede revisar todas las pruebas que llevaron a la imposición de la medida.

Es decir que las providencias de la fiscalía eran acordes con la normatividad, ya que el defensor de Jimmy Onofre considero que la providencia estaba ajustada. Recalca lo que el señor Jimmy Onofre narró en su indagatoria e indica que eso causo curiosidad a la Fiscalía. De lo anterior, indica que no es acorde con las reglas de la experiencia que una moto se desplace a una misma velocidad que otro vehículo, es decir que el mismo actuar del señor Jimmy Onofre llevó a la investigación por parte de la Fiscalía. Solicita desestimar las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **culpa exclusiva de la víctima** propuesta por la Fiscalía General de la Nación, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine, si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de la demandada.

Respecto de las excepciones **inexistencia del daño antijurídico, inexistencia del error judicial y falta de legitimidad en la causa por prescripción de la acción penal en jueces**, propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

Frente a la excepción propuesta de **falta de legitimación en la causa por activa**, respecto del demandante Onofre Ávila, en calidad de padre del hoy demandante principal, debe indicarse que previo admitir la demanda, el apoderado de la parte actora allegó el respectivo poder y obra en el documento 07MemorialPoderActor del expediente digital, por lo que el demandante en cuestión ejerció su derecho de postulación para el presente proceso.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo señalado en la Fijación del Litigio, se busca establecer si la demandada la **Fiscalía General de la Nación** es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con la privación presuntamente injusta de la libertad del señor **Jimmy Onofre Ávila Sanabria**.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación, responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Es importante señalar que en el juicio de responsabilidad del Estado por una privación injusta de la libertad, es necesario examinar la antijuricidad del daño, esto es, si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional, pues si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuricidad, por lo que quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento¹.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia SU-072/18 señaló que, en ningún cuerpo normativo, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, que sería el juez el que, en cada caso debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable o proporcionada.

Según el Consejo de Estado el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, por lo que es necesario ponderar las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento con el fin de establecer si existía o no mérito para proferir esa decisión en tal sentido².

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad** (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 “*Quien haya sido privado **injustamente** de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios*” (Subrayado fuera de texto)

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, afirmaba que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque (i) resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta no era constitutiva de hecho punible o (iv) en aplicación del principio in dubio pro reo, inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un **régimen objetivo** de responsabilidad bajo el título de **daño especial**. Esto, sin importar si el agente judicial actuaba o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como lo son la libertad personal y la presunción de inocencia³.

¹ Sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00183-01(49930), Actor: CRISTIAN CAMILO GAMBOA GUZMÁN Y OTROS, Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES.

² Sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 54001-23-31-000-2001-01360-01(48855), Actor: PEDRO FRANCESCO MENDOZA Y OTROS, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Sin embargo, dicho criterio jurisprudencial, fue modificado en la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la cual se concluyó que no basta con probar la restricción de la libertad y la posterior ausencia de condena, sino que es menester analizar si el daño derivado de la privación de la libertad es o no antijurídico, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, lo que implica cuatro pasos: i) si el privado de la libertad incurrió en dolo o culpa grave; ii) cuál es la autoridad llamada a reparar y, iii) en virtud del principio **iura novit curia** encausar el asunto bajo el título de imputación que se considere pertinente y, claro está, de acuerdo con el caso concreto y expresando de forma razonada los fundamentos de la decisión⁴.

Más adelante, en sentencia del 06 de agosto de 2020 la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en tutela del 15 de noviembre de 2019, manifestó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad **se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental**, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:*

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘**injustamente**’ se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.*

*De conformidad con el criterio expuesto por dicha Corporación, **el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento**, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido, pues de no serlo, se puede llegar a comprometer la responsabilidad del Estado*

*Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, **que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996-establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad**; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.*

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 15 de agosto de 2018, expediente 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Así pues, el juez deberá analizar cada caso en concreto con la finalidad de determinar si la medida de privación de la libertad fue en efecto injusta. Lo anterior, basándose en supuestos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. No es dable, por tanto, asumir que en este tipo de procesos opera ipso facto un régimen de carácter objetivo, sino que, por el contrario, salvo escasas excepciones, deberán analizarse las conductas desplegadas por las entidades demandadas, para determinar si su actuar fue conforme al ordenamiento jurídico, o contrario a aquel. Sobre el particular, la sentencia del 06 de agosto de 2020, continuó su análisis, refiriéndose a lo dispuesto por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

*“80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado.***

*“81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio coexiste con títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.*

“(…)

“101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio. Tal formulación, en principio, coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual, se reitera, no impone un determinado régimen de responsabilidad.

*“Sin embargo, ha establecido esa alta Corporación que, **en cuatro eventos de absolución, cuales son a saber: (i) que el hecho no existió; (ii) el sindicado no lo cometió; (iii) la conducta no constituía hecho punible; o (iv) porque no se desvirtuó la presunción de inocencia –principio in dubio pro reo- debe acudirse a un título de imputación objetivo que está dado por la figura del daño especial.***

“(…)

*“En el caso de la privación injusta de la libertad la Corte, ciñéndose exclusivamente al texto normativo y teniendo en cuenta las dos premisas señaladas, esto es, que el artículo 90 de la Constitución no define un título de imputación y que, en todo caso, la falla en el servicio es el título de imputación preferente, concluyó en la sentencia C-037 de 1996 que el significado de la expresión **‘injusta’** necesariamente implica definir si la providencia a través de la cual se restringió la libertad a una persona mientras era investigada y/o juzgada fue **proporcionada y razonada**, previa la verificación de su conformidad a derecho ...*

“(…)

*“De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, **el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino***

de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.**

“(…)

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

Aunado a lo anterior, para efectos de determinar la responsabilidad del Estado, de manera preferente se tendrá en consideración un régimen subjetivo, esto es, se observará si hay de por medio una falla en el actuar de las entidades demandadas, que haya derivado en la medida de privación injusta. Únicamente en aquellos casos en que exista atipicidad, o se demuestre que el hecho no existió, podrá aplicarse de plano un régimen objetivo, en tanto que de ser ese el caso, la antijuridicidad quedaría demostrada de manera prácticamente inmediata, y por tanto habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Finalmente, el Consejo de Estado manifestó que:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene

el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

En conclusión, se tiene que, aunque quede demostrado el daño sufrido por el demandante, habrá que probarse, además, que ese daño es antijurídico, y que es indefectiblemente, imputable a la entidad demandada.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Está demostrada la legitimación en la causa por activa de los demandantes y su relación filial⁵, así:

DEMANDANTE	CALIDAD
Jimmy Onofre Ávila Sanabria	Víctima directa
Nicol Alexa Ávila Sáez	Hijos de la víctima directa
Miguel Ángel Ávila Sáez	
Juan David Ávila Sáez,	
Onofre Ávila	Padres de la víctima directa
Clemencia Sanabria Espitia	
Blanca Argenis Ávila Sanabria	Hermanas de la víctima directa
Martha Lucero Ávila Sanabria	
Alba Yaneth Ávila Sanabria	

- ✓ De acuerdo con la Boleta de captura No. 022 proferida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional Contra el Terrorismo – Despacho Cuarto, el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria fue capturado el día **17 de agosto de 2007** por delitos de rebelión, terrorismo, tráfico, porte de armas, y municiones de uso privativo de las fuerzas militares⁶.
- ✓ En informe de Policía Judicial No. 573/ DIJIN del área de Policía Criminal Internacional⁷, se menciona lo siguiente:

“A las 21:35 horas salen del municipio de Pijao (Quindío) el vehículo campero color azul de placas WYG 395 y la motocicleta Yamaha DT color azul de placas EST 4813 por la carretera principal que conduce a la ciudad de Armenia, en todo momento se observó la motocicleta y su importancia radica en su actuación durante el desplazamiento, ya que siempre estaba adelante del campero azul asumiendo el papel conocido en el léxico popular como "mosca" o sea a la expectativa de prevenirlos sobre controles de la fuerza pública y dar aviso inmediato a los ocupantes del campero azul. A las 22:15 horas llega el vehículo campero color azul de placas WYG 395 y la motocicleta Yamaha DT color azul de placas EST 4813, al sitio conocido como Versalles en Calarca, donde los estaba esperando alias "Raspachin".

(...)

15AGO07, Se logró ubicar el inmueble calle 40 # 26-39 Calarcá Quindio, residencia de NN. Hombre, que conducía la motocicleta EST48B, el día 14311107; igualmente; la identificación de este sujeto correspondería a Yimmi Onofre Ávila Sanabria, C. C. No. 93.461.697”.

⁵ Folio 24-33 02AnexoDemanda expediente digital, registros civiles de nacimiento

⁶ Folio 1812 punto 35 del expediente digital

⁷ Folios 1813-1841 del punto 35 del expediente digital

- ✓ Según Copia de boleta de libertad No. 0001 el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria quedó en libertad el día **15 de abril de 2011**⁸.
- ✓ Según respuesta al oficio decretado en audiencia inicial, el INPEC afirma que el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria se encuentra en estado BAJAS de ese establecimiento penitenciario y carcelario desde el día 19/04/2011 por Libertad Provisional por orden de autoridad competente Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira. Se Indica que estuvo privado de la libertad por los delitos de Concierto para Delinquir, Rebelión, Terrorismo, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones de Uso Privado de las Fuerzas Armadas⁹.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe la Nación – Fiscalía General de la Nación, responder por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad, presuntamente injusta, que sufrió el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria?

Aduce la parte demandante que al señor **Jimmy Onofre Ávila Sanabria** se le privó injustamente de la libertad, ya que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira – Risaralda, profirió sentencia donde resolvió que no era responsable penalmente del delito de concierto para delinquir agravado y en consecuencia fue absuelto de los cargos, quedando en libertad.

En el caso en concreto, el despacho observa en primera medida, que no se acreditó la responsabilidad de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, pues **hubo suficiente material probatorio e indicios de los que podía inferirse una posible actividad ilícita que motivó la captura**, entre otras las llamadas intervenidas y el ya referido informe de Policía Judicial No. 573/ DIJIN del Área de Policía Criminal Internacional, donde relaciona los hechos en los cuales participó el hoy demandante principal y la respectiva actuación que desplegó el día 14 de julio de 2007: “... A las 21:35 horas salen del municipio de Pijao (Quindío) el vehículo campero color azul de placas WYG 395 y la motocicleta Yamaha DT color azul de placas EST 4813 por la carretera principal que conduce a la ciudad de Armenia, en todo momento se observó la motocicleta y su importancia radica en su actuación durante el desplazamiento, ya que siempre estaba adelante del campero azul asumiendo el papel conocido en el léxico popular como "mosca" o sea a la expectativa de prevenirlos sobre controles de la fuerza pública y dar aviso inmediato a los ocupantes del campero azul. A las 22:15 horas llega el vehículo campero color azul de placas WYG 395 y la motocicleta Yamaha DT color azul de placas EST 4813, al sitio conocido como Versalles en Calarca, donde los estaba esperando alias "Raspachin".

(...)

15AGO07, Se logró ubicar el inmueble calle 40 # 26-39 Calarcá Quindío, residencia de NN. Hombre, que conducía la motocicleta EST48B, el día 14311107; igualmente; la identificación de este sujeto correspondería a Yimmi Onofre Ávila Sanabria, C. C. No. 93.461.697”.

Para este despacho, resulta razonable pensar que, aunque se resolvió que el señor **Jimmy Onofre Ávila Sanabria**, no era responsable penalmente del delito de concierto para delinquir agravado, quedando absuelto, frente al tipo penal de rebelión lo que finalmente se configuró fue el fenómeno de la prescripción, lo cual no ocurrió en la etapa de investigación y no habría lugar de endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de su libertad, además si se tiene que **en providencia del 11 de febrero de 2016** proferida por el Juzgado

⁸ Folio 37 02AnexosDemanda expediente digital

⁹ Punto 040 del expediente digital

Segundo Penal del Circuito Especializado Itinerante de Pereira – Risaralda, para dicho delito objeto de estudio, se consideró que: “... la pena para el delito de rebelión tipificado en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, sin la modificación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, tal como lo advirtió la Fiscalía al momento de efectuar la calificación jurídica de los hechos, se estableció entre 6 y 9 años de prisión, (...) el término de prescripción de la acción penal en este caso corrió de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado para el máximo de la pena fijada en la ley, sin que fuera inferior a 5 años, **el cual feneció el 30 de marzo del año 2015**. Corolario lo anterior, (...) se tiene que desde la ejecutoria de la resolución de acusación ocurrida el 31 de marzo de 2010, hasta la fecha, han transcurrido más de 5 años, por lo tanto el delito de rebelión se encuentra prescrito...” (Negrilla y subraya fuera de texto), por lo que en definitiva se declaró la extinción de la acción penal.

Como algunas actuaciones dentro del proceso penal se tuvo que, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación el 18 de enero de 2010 quedando debidamente ejecutoriada el 31 de marzo de 2010.

El expediente fue recibido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia – Quindío, el 27 de mayo de 2010, declarándose impedido para conocer el proceso el 22 de junio del mismo año, ordenando el envío al Juzgado Penal del Circuito Especializado adjunto de descongestión de Pereira, siendo remitido el 9 de junio de 2010.

El 16 de junio de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado avocó conocimiento y dispuso designar defensor de oficio público para otros sindicados, dentro del proceso penal seguido en contra del hoy demandante y otros sindicados.

El 16 de septiembre de 2010 regresa el expediente al Juzgado de origen, por haber terminado la medida de descongestión.

El 4 de febrero de 2011 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira llevó a cabo Audiencia preparatoria, en la cual el defensor del hoy demandante interpuso recurso de apelación ante la negativa de declarar la nulidad de la actuación, recurso que fue concedido en término devolutivo ante la Sala Penal del tribunal Superior de Distrito, siendo confirmada la decisión el 18 de febrero de 2011.

El 8 de abril de 2011 le fue concedido al hoy demandante JIMMY ONOFRE ÁVILA SANABRIA el beneficio de la libertad provisional por vencimiento de términos por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira.

El 8 de abril de 2011 le fue asignado defensor de oficio al hoy demandante, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Pereira.

El 21 de septiembre de 2015 finalizó el debate probatorio y se presentaron alegatos de conclusión.

El 11 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo Penal del circuito Especializado Itinerante de Pereira – Risaralda, tal como se indicó, absolvió al señor JIMMY ONOFRE AVILA SANABRIA del delito de concierto para delinquir y decreta la extinción de la acción por prescripción por el delito de rebelión, reiterando que, si la misma se configuró, no es atribuible a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que esta se produjo en la etapa de juicio.

Por lo expuesto se tiene que, fue la conducta desplegada por el señor Jimmy Onofre Ávila Sanabria, la que dio lugar a su captura e inicio posterior del proceso penal. La razón por la que se ordenó su libertad no obedeció al principio in dubio pro reo, sino a que, para el delito de rebelión, por vencimiento de términos, debía extinguirse la acción penal adelantada en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal.

El artículo 308 del Código de Procedimiento Penal nos indica que para decretar la medida de aseguramiento se debe tener en cuenta los elementos probatorios obtenidos legalmente y de los cuales se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o participe de la conducta delictiva y se debe cumplir con alguno de los requisitos establecidos allí dentro de los que se encuentran que el imputado constituya un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que la medida de privación de la libertad decretada en contra del señor **Jimmy Onofre Ávila Sanabria** se ajustó al ordenamiento jurídico y al material probatorio existente para ese momento, luego, el daño carece de antijuridicidad y por ende, no hay lugar a una indemnización por este hecho.

Así pues, puede decirse que no hubo un indebido proceder por parte de la Fiscalía General de la Nación, ni un daño antijurídico que deba repararse. Por el contrario, el demandante se vio favorecido con la decisión que extinguió la acción penal por vencimiento de términos, tal como se describió en párrafos anteriores.

En consecuencia, comoquiera que no se demostró la responsabilidad de la entidad demandada se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SRP

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f78a4729a83832ae006b5960a9fbd0bd52a996fd473fa0d574514f0b97d8908**

Documento generado en 14/12/2021 07:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>